

## Tribunal Superior de Justicia

### TSJ de Cataluña, (Sala de lo Social) Sentencia num. 2400/2017 de 11 abril

AS\2017\253



**SUCESIÓN DE CONTRATAS:** la prolongación de la contrata por razones de servicio público esencial, no comporta causa organizativa que imponga a la primera contratista reducir la plantilla, ya que sigue prestando el servicio conforme a las condiciones de contratación inicial produciéndose un despido improcedente al no subrogar la empresa entrante por ser inferior en el pliego de condiciones el número requerido, a las monitoras, debiendo haber acudido al despido objetivo.

**Jurisdicción:**Social

Recurso 266/2017

**Ponente:**Illma. Sra. Sara María Pose Vidal

El TSJ estima el recurso de suplicación formulado por «Clece SA» y revoca en parte la sentencia dictada por el JS núm. 1 de Mataró, de 28-7-2016, sustituyendo el pronunciamiento por el de estimación de la demanda formulada por Dña. M. A. A, condenando a SANED a optar entre la readmisión de la trabajadora y abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido o proceder al abono de una indemnización de 4436,10 €, absolviendo libremente a «Clece SA», Ayuntamiento de Cabrils y Patronato Municipal Escola Bressol.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

**NIG :** 08121 - 44 - 4 - 2016 - 8017229

RM

**Recurso de Suplicación:** 266/2017

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL

ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

En Barcelona a 11 de abril de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA núm. 2400/2017**

En el recurso de suplicación interpuesto por Clece, S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Mataró de fecha 28 de julio de 2016 dictada en el procedimiento Demandas nº 290/2016 y siendo recurridos M. A. A., Nutrición Educación y Dietética S.A., Ayuntamiento de Cabrils y Patronato Municipal Escola Bressol. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Sara Maria Pose Vidal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**

Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 28 de julio de 2016 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimando la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> M. A. A. frente a las empresas CLECE, S.A., S.A. NUTRICIÓN EDICACIÓN Y DIETÉTICA, S.A., (SANED), AYUNTAMIENTO DE CABRILS y PATRONATOMUNICIPAL ESCOLA BRESSOL, en reclamación formulada por despido, debo declarar y declaro improcedente el despido acordado en fecha 11/04/16, en consecuencia, condeno a la parte demandada CLECE, S.A., a la inmediata readmisión de la parte actora en las mismas condiciones que regían con anterioridad a producirse el despido o, a su elección, a que le abone una indemnización de 45 días de salario por año de servicios hasta el 12/02/12 y de 33 días de salario por año de servicios desde dicha fecha y hasta la del despido, con el prorrateo correspondiente a los períodos inferiores, cifrada en el importe de 4.436,10 euros (a razón del salario diario de 14,31 euros) y pudiendo ejercitar su derecho de opción en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, y entendiéndose que opta por la readmisión en el supuesto de no ejercitarlo, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente resolución, o hasta la fecha en que el trabajador

haya encontrado un nuevo empleo si el empresario prueba lo percibido por éste, si hubiera optado por la readmisión, en otro caso sólo procede el pago de la indemnización indicada.

Absuelvo al resto de codemandados de los pedimentos en su contra formulados."

## SEGUNDO

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

" **PRIMERO.-** La parte actora:

D<sup>a</sup> M. A. A.: mayor de edad, con DNI núm. XXX, antigüedad desde el 05/05/08, categoría profesional de monitora de comedor y salario de 435,30 euros mensuales brutos, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias, venía prestando servicios para CLECE, S.A.

**SEGUNDO.-** La empresa CLECE, S.A., entregó a la parte actora una carta de fecha 08/04/16, comunicándole que con efectos desde el 10/04/16 se produciría un cambio en la empresa adjudicataria.

La actora acudió a su puesto de trabajo el día 11/04/16 y la empresa S.A. NUTRICIÓN EDICACIÓN Y DIETÉTICA, S.A., (SANED) le manifestó que no podía hacerse cargo de ella porque la nueva concesión administrativa no contemplaba que sería subrogada y que parecía ser que su puesto de trabajo había sido eliminado de la oferta pública.

**TERCERO.-** Por contrato de fecha 29/08/11, el Ayuntamiento de Cabrils adjudicó a CLECE, S.A., el contrato de servicio de cocina y comedor de la Escola Bressol Municipal. Según el pliego de cláusulas administrativas y técnicas que rige dicho contrato, el mismo tendría la duración de cuatro cursos escolares (2011/2012, 2012/2013, 2013/2014 y 2014/2015), con posibilidad de prorrogarse anualmente, hasta un máximo de 6 años. El personal contratado era de 10 monitores, 1 coordinadora y 1 cocinera.

En escrito de fecha 06/06/12 CLECE, S.A., comunica al Ayuntamiento que ha habido reducción de ingresos y que el personal que debe estar compuesto de: 5 monitores, 1 coordinadora y 1 cocinera. En escrito de fecha 24/10/12 CLECE, S.A., vuelve a solicitar la reestructuración del servicio.

En fecha 04/07/13 la Directora de la Escola Bressol remite una carta al Patronato comunicándole que la propuesta de CLECE, S.A., de reducir a 4 el número de monitores es inviable porque afecta a la seguridad del Centro y de los alumnos.

En fecha 05/12/14, CLECE, S.A., comunica al Ayuntamiento demandado su decisión de renunciar a la posible prórroga del contrato de servicio de comedor.

En fecha 07/08/15 el Patronato dicta resolución declarando la urgencia de la tramitación del expediente de licitación del contrato de servicio de comedor de la Escola Bressol por la necesidad de adjudicar dicho servicio lo más pronto posible teniendo en cuenta el inicio del curso escolar 2015/2016.

En el pliego de prescripciones técnicas del contrato de servicio integral de comedor de la Escola Bressol Municipal de Cabrils de agosto 2015 se establece que el número de personal que debe prestar servicio es el de 4: 1 cocinero, 1 coordinador y 2 monitores de refuerzo.

En resolución de la Alcaldesa de Cabrils de fecha 09/09/15 se declara la continuidad del servicio de comedor del servicio público esencial de la Escola Bressol a través de la empresa adjudicataria del servicio CLECE, S.A., con las obligaciones que emanan de los artículos 161.2 y 235 a) del Decreto 179/1985, hasta la licitación del servicio, mediante la contratación del siguiente personal: una cocinera, una coordinadora y dos monitoras, hecho que comportará que se reajusten necesariamente los precios ofertados mediante escrito de 18/08/15.

Mediante contrato de fecha 06/04/16 el Organismo Autónomo Escola Bressol de Cabrils adjudica a S.A. NUTRICIÓN EDICACIÓN Y DIETÉTICA, S.A., (SANED) el contrato de servicios de servicio integral de comedor de la Escola Bressol. Según el pliego de prescripciones técnicas del contrato de servicio integral que rige el mismo, el número de personal necesario para la prestación de los servicios es de cuatro: 1 cocinera, 1 coordinadora o supervisora y dos monitoras de refuerzo. (Expediente del Ayuntamiento demandado y concordantes del resto de partes).

**CUARTO.-** Hasta la fecha de cambio de adjudicataria la empresa CLECE, S.A., mantenía 4 monitoras, 1 cocinera y 1 coordinadora.

A partir del inicio de la prestación de servicios por la adjudicataria S.A. NUTRICIÓN EDICACIÓN Y DIETÉTICA, S.A., (SANED) el personal es el siguiente: 1 cocinera, 1 coordinadora y dos monitoras de refuerzo.

El trabajo de las otras dos monitoras (la actora y otra que también ha sido despedida) lo han asumido las educadoras que pertenecen a la plantilla del Ayuntamiento.

**QUINTO.-** La parte actora no ostenta ni ha ostentado la condición de representante de los trabajadores. (No controvertido).

**SEXTO.-** Presentada papeleta de conciliación, contra las empresas demandadas, ante la SC en fecha 18/04/16, se celebró acto conciliatorio el día 05/05/16, finalizando sin avenencia entre las partes. (Acta de conciliación obrante en autos). También presentó solicitud de conciliación ante el resto de codemandados el 18/04/16, siendo contestada por documento de fecha 20/04/16, en los términos que constan en el mismo que se tienen por reproducidos. (Documento nº 1 del ramo de prueba de la parte actora)."

## TERCERO

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, Clece S.A., que formalizó dentro de plazo, y que las partes contrarias, a las que se dió traslado impugnaron, M. A. A. y Nutrición, Educación y Dietética S.A., elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO

Recorre en suplicación la representación de la empresa codemandada y condenada en la instancia, CLECE S.A., y con amparo procesal en el apartado b.) del [artículo 193](#) de la [LRJS \(RCL 2011, 1845\)](#), interesa la revisión de la exposición fáctica de la sentencia de instancia, a fin de suplir determinadas omisiones que, a su juicio, se producen en el ordinal fáctico tercero, a la vista de la documental obrante a los folios 417 a 422 de las actuaciones, así como de los folios 256 a 264 y 423 a 428.

El recurso ha sido impugnado por la demandante y por la empresa codemandada S.A. NUTRICIÓN, EDUCACIÓN Y DIETÉTICA (SANED).

La modificación pretendida tiene por objeto dejar constancia de que la continuación en la prestación del servicio por parte de CLECE S.A. a partir de 9.9.2015 fue consecuencia de haber quedado desierta la licitación, por exclusión de la única mercantil presentada, SANED, acordándose que la continuación del servicio lo sería en las mismas condiciones vigentes con anterioridad a dicha licitación y con las mismas condiciones económicas, sin hacer aplicación de la reducción de plantilla que se indicaba en el pliego de condiciones de la licitación que quedó desierta.

El análisis de la documental invocada acredita que, tal como alega la recurrente, en el pliego de prescripciones técnicas del contrato de servicio integral de comedor de la Escola Bressol Municipal de Cabrils, se establece que el personal debe ser de 1 cocinero, 1 coordinador y 2 monitores de refuerzo; así consta a los folios 417 a 422 de las actuaciones, acordándose por el Ayuntamiento "excluir de la licitación a la empresa SANED S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA DE NUTRICIÓN, EDUCACIÓN Y

DIETÉTICA, dado que la oferta económica presentada supera el presupuesto máximo de licitación establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares” y por ello “declara desierta la licitación del servicio”, constando asimismo que CLECE S.A. no se presentó a dicha licitación.

A raíz de tal circunstancia, y dado que el servicio de comedor afecta directamente al servicio público esencial, la Alcaldía considera necesaria la continuidad de la empresa CLECE S.A. hasta la adjudicación y formalización con un nuevo adjudicatario, indicando en la resolución de 9 de septiembre de 2015, que deberá hacerlo con los servicios de una cocinera, una coordinadora y dos monitora, reajustando los precios iniciales; por parte de CLECE S.A. se manifiesta que tratándose de la continuación del contrato extraordinaria, no puede el Ayuntamiento exigirle la modificación de las condiciones estipuladas en su día, ni mucho menos que proceda a la reducción de empleados adscritos a dicho servicio (folios 425 y 426), respondiendo el Ayuntamiento, según consta a los folios 427 y 428, indicando a la empresa que en beneficio del servicio se acuerda que CLECE S.A. “continúe la ejecución del servicio con plena normalidad y con la misma plantilla que venía prestando servicios hasta la finalización del contrato, al tratarse de una prolongación ex lege, y hasta que el Ayuntamiento adjudique de nuevo el servicio mediante licitación pública”.

Teniendo en cuenta que ninguna de estas circunstancias consta en el relato fáctico de la sentencia de instancia, y que pueden tener incidencia en el sentido del Fallo, en aplicación de la facultad otorgada a la Sala por el artículo 193 b) de la LRJS, se accede a la modificación propuesta, y se incorpora en el ordinal fáctico tercero de la sentencia de instancia el siguiente contenido a partir del párrafo sexto del mismo:

*“ En fecha 8 de septiembre de 2015, mediante Resolución n º 36/2015 del Patronato Municipal Escola( folios 417 a 422 de las actuaciones) se acuerda excluir de la licitación a la empresa SANED S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA DE NUTRICIÓN, EDUCACIÓN Y DIETÉTICA, por superar su oferta económica el presupuesto máximo de la licitación establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En consecuencia, se declara desierta la licitación.*

*Mediante comunicación de 9 de septiembre de 2015 ( folios 423 y 424) el Ayuntamiento de Cabrils comunica a CLECE S.A. que habiendo quedado desierta la licitación y constituyendo el servicio de comedor un servicio público esencial, se acuerda la continuidad del servicio a través de la adjudicataria CLECE S.A. hasta la licitación del servicio, indicando que esa continuidad debe efectuarse conforme a las condiciones de personal que constaban en el pliego de condiciones de la licitación que quedó desierta.*

*CLECE S.A. responde a dicha comunicación por escrito de 10 de septiembre de 2015 (folios 425 y 426) indicando que al tratarse de una situación de continuación extraordinaria del contrato, no es posible que el Ayuntamiento modifique las condiciones estipuladas en el Pliego por virtud del cual en su momento se le adjudicó el servicio, ni mucho menos imponer la reducción del personal adscrito al mismo.*

*El Ayuntamiento da respuesta el 15 de octubre de 2015 (folios 427 y 428 de las actuaciones) aceptando que CLECE S.A. continúe la ejecución del servicio con plena normalidad y con la misma plantilla que venía prestando servicios hasta la finalización establecida en el contrato, habida cuenta de que se trataba de una prolongación ex lege del contrato.*

*En fecha 16 de diciembre de 2015, mediante Resolución número 56/2016 de la Presidenta del Organismo Autónomo se acordó aprobar el expediente de contratación para la licitación del servicio y aprobar el pliego de cláusulas administrativas y particulares y el pliego de condiciones técnicas particulares y convocar concurso mediante procedimiento abierto en el que se establecen las nuevas condiciones económicas del servicio, así como el nuevo número de personal necesario para la prestación del servicio”.*

Se mantienen inalterados los restantes párrafos del hecho probado tercero de la sentencia de instancia.

## SEGUNDO

En sede de censura jurídica, por el adecuado cauce procesal del apartado c.) del [artículo 193](#) de la [LRJS \(RCL 2011, 1845\)](#), denuncia la recurrente la aplicación indebida de los artículos 57 a 63 del [ALEH \(RCL 2015, 756\)](#).

Sostiene la recurrente que conforme a la referida normativa debía operar la subrogación prevista en el artículo 61 del ALEH, en el que se dispone que el personal de la empresa saliente debe ser adscrito a la empresa cesionaria que vaya a realizar, si dicho personal presta servicios en el centro de trabajo con una antigüedad mínima de los 4 últimos meses anteriores a la sucesión.

La sentencia de instancia considera inaplicable esa previsión convencional, partiendo de la base de que la empresa CLECE S.A. era concedora de que mantenía una plantilla superior a la que se establecía en el pliego de condiciones para la adjudicación del servicio a la nueva concesionaria, por lo que estima que debió ser CLECE S.A. la que procediera a despedir a la actora por reestructuración de plantilla, u optar por mantenerla en su plantilla.

Tal conclusión, sin embargo, debe ser matizada atendiendo a las modificaciones



introducidas en la exposición fáctica de la sentencia de instancia, por cuanto, tal como ha quedado acreditado, en el pliego de condiciones aplicable a CLECE S.A. el personal contratado era de 10 monitores, 1 coordinadora y 1 cocinera, si bien en el año 2012, en dos ocasiones, la empresa solicita la reestructuración del servicio, y pasa a realizar el mismo con 4 monitoras, 1 cocinera y 1 coordinadora. El contrato suscrito por el Ayuntamiento y CLECE S.A. el 29 de agosto de 2011, tenía una duración inicial de cuatro cursos escolares, prorrogable anualmente hasta un máximo de 6 años, y en diciembre de 2014 se comunica por CLECE S.A. su renuncia a la posible prórroga del servicio.

El Ayuntamiento procede en el mes de agosto de 2015 a tramitar un primer expediente de licitación del contrato de servicio de comedor, licitación en la que no participa CLECE S.A., y en cuyo pliego de condiciones se indica que el personal debe ser 1 cocinero, 1 coordinador y 2 monitores de refuerzo; únicamente concurrió SANED a esa licitación, siendo excluida de la misma por superar su presupuesto el máximo previsto, declarándose desierto el concurso, motivo por el cual se produce la continuación del servicio por parte de CLECE S.A. mediante prolongación ex lege del contrato, y aunque inicialmente el Ayuntamiento le indica que durante la prolongación debe ajustar la plantilla a lo establecido en el pliego de condiciones de la licitación que quedó desierta, posteriormente se retracta de esa exigencia, reconociendo que al tratarse de una prolongación del contrato éste debe seguir ejecutándose conforme a las condiciones pactadas, es decir, con 1 cocinera, 1 coordinadora y 4 monitoras.

Así las cosas, durante la prolongación del contrato por razones de servicio público esencial, para la empresa CLECE S.A. no concurría causa organizativa alguna que le impusiera reducir la plantilla, ni mucho menos ajustarla a lo indicado en un pliego de condiciones que en ningún momento le es de aplicación, al venir referido a una licitación en la que no tomó parte, comportando la prolongación ex lege la continuación de las condiciones pactadas; en consecuencia, una vez se produce la adjudicación del servicio a la entrante, conforme a un pliego de condiciones que reduce el número de monitoras, concurriendo los requisitos del artículo 61 del ALEH, procedería la subrogación del personal de la empresa saliente, y dado que el número de monitoras era superior al establecido en el pliego de condiciones de la nueva licitación, en su caso, para quien podía concurrir una causa de despido objetivo sería para la entrante, no para la empresa saliente, que se limita a cesar en la prestación del servicio y lo hace con la plantilla establecida en el pliego aplicable a la misma, que contemplaba 4 monitoras.

### TERCERO

Se trata, por tanto, de un supuesto de sucesión de contratistas en el que la normativa



convencional de aplicación prevé la subrogación de la plantilla, con la finalidad, como la propia norma indica, de garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores; la doctrina del TS contenida, entre otras, en [Sentencias de 16 de julio de 2014 \(RJ 2014, 4426\)](#) (R.1777/2013), 17 de septiembre de 2014 (R. 2689/2013) y [3 de marzo de 2015 \(RJ 2015, 1431\)](#) (R. 1070/2014) , ha establecido que la minoración de la contrata, la reducción de la plantilla en el nuevo pliego de condiciones , no es causa que excuse a la sucesora del deber de subrogación impuesto por convenio colectivo, añadiendo que si no es posible incorporar a uno de los trabajadores, atendiendo precisamente a las condiciones fijadas en el pliego correspondiente respecto del personal con el que debe prestare el servicio, la solución no es la de negar la incorporación, sino la de proceder al despido objetivo. Esta doctrina ha sido reiterada recientemente por la Sala IV del TS en [Sentencia n ° 4/2017, de 10 de enero \(RJ 2017, 257\)](#) , dictada en recurso nº 1077/2015, en la que se analiza el supuesto en que una empresa se adjudica por vez primera la realización de una determinada contrata, existiendo norma convencional que impone la subrogación de la plantilla de la saliente, pero imponiéndose en el pliego de condiciones una plantilla inferior a la de la saliente, señalando el TS que la reducción en nuevo pliego de condiciones no implica que la nueva adjudicataria se libere de su deber por tal motivo, sino que debe asumir la plantilla de la saliente con la posibilidad de acudir a las causas organizativas para prescindir del excedente de personal producto de la subrogación.

Se razona en la referida STS 4/2017, que no sería coherente sostener que la antigua contratista puede reducir la plantilla por razones objetivas, cuando se minorla la contrata y la nueva adjudicataria no, ya que la antigua contratista podrá efectuar la disminución de plantilla por causas objetivas cuando la reducción opera en el pliego de condiciones de la nueva adjudicación a la misma, pero si tal reducción la impone el nuevo pliego de condiciones de la nueva contratista, que por imposición convencional se subroga al personal de la otra, también puede minorar la plantilla, cosa que no podía hacer la predecesora, CLECE S.A., dado que la reducción sobrevino con la nueva adjudicación a SANED.

La aplicación de esta reciente doctrina casacional al caso que nos ocupa debe conllevar la estimación del recurso de suplicación formulado por CLECE S.A., dado que ella no podía, contrariamente a lo apreciado por la sentencia de instancia, prescindir por causas de reorganización de plantilla de la trabajadora demandante, puesto que seguía prestando el servicio conforme a las condiciones de contratación inicial, no existiendo causa objetiva alguna para prescindir de sus servicios, al no ser de aplicación a CLECE S.A. el nuevo pliego de condiciones por virtud del cual se contrata a SANED.

En suma, cuando SANED se subroga en la posición anteriormente ocupada por CLECE S.A. y por razón de las condiciones del pliego de la licitación en la que ha participado, debe realizar el servicio con sólo dos monitoras, debió proceder a subrogar a la actora y despedirla en base a causas objetivas, tal como indica la STS de 10 de enero de 2017, y al no haberlo hecho así, limitándose a negar la incorporación a la actora, se produce el despido improcedente de la misma, de cuyas consecuencias debe responder exclusivamente SANED en los términos especificados en la sentencia de instancia, esto es, debiendo optar entre la readmisión de la trabajadora o el abono a la misma de una indemnización de 4.436,10 €, procediendo el abono de salarios de tramitación a razón de 14,31 € diarios únicamente en el caso de optar por la readmisión.

#### CUARTO

En aplicación de lo previsto por el [artículo 235](#) de la [LRJS \(RCL 2011, 1845\)](#), no procede condena en costas, y una vez firme esta resolución se acuerda la devolución del depósito y consignación efectuada para recurrir.

VISTOS los preceptos citados y por las razones expuestas

#### FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación formulado por la empresa CLECE S.A. y, en consecuencia, debemos revocar y revocamos en parte la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Mataró, de 28 de julio de 2016, en el procedimiento nº 290/2016, sustituyendo el pronunciamiento de su parte dispositiva por el de **estimación de la demanda formulada por Doña M. A. A., declarando la IMPROCEDENCIA de su DESPIDO, producido el 11 de abril de 2016, condenando a la empresa S.A. NUTRICIÓN, EDUCACIÓN Y DIETÉTICA S.A. (SANED) a estar y pasar por tal declaración, y a optar ,en el plazo de cinco días ante esta Sala de lo Social, entre la readmisión de la trabajadora y abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido a razón de 14,31 € diarios, o proceder al abono de una indemnización de 4.436,10 €, absolviendo libremente a CLECE S.A., AYUNTAMIENTO DE CABRILS y PATRONATO MUNICIPAL ESCOLA BRESSOL.**

No procede condena en costas, y una vez firme esta resolución procédase a la devolución del depósito y suma consignada para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la [Ley Reguladora de la Jurisdicción Social \(RCL 2011, 1845\)](#).

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma.

Como “beneficiario” deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo “observaciones o concepto de la transferencia” se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.